

Decretos emitidos por el General Don Francisco Morazán con motivo del asalto del cuartel de Heredia en la noche del 29 de mayo de 1842. (1)

MINISTERIO GENERAL DEL SUPREMO
GOBIERNO DEL ESTADO DE COSTA RICA

El General Jefe Supremo Provisorio, se ha servido expedir el Decreto que sigue.

El General Jefe Supremo Provisorio de Estado de Costa Rica.

Considerando: Que la política conciliadora y tolerante hasta el extremo, que ha observado el Gobierno con las personas a quienes la opinión pública, con suficientes datos, marcaba desde antes de ahora como perturbadores del orden y tranquilidad del Estado, y que retribuyendo el generoso perdón que se les acordara por los horribles crímenes de que son cómplices, con difundir falsas especies para alarmar a los incautos y sembrar el disgusto y desconfianza entre los costarricenses, no ha producido otro resultado que alentarlos para poner en ejecución sus oscuros planes, cuyas tendencias se dirigen al restablecimiento de la tiranía que por tanto tiempo pesó sobre los pueblos, y de cuyo ejercicio participaban como agentes secundarios, llevando su audacia hasta el extremo de promover y acaudillar la asonada que tuvo lugar en la ciudad de Heredia la noche de ayer; teniendo presente que la seguridad de los mismos pueblos que es el primero y más sagrado de los deberes del Estado exige imperiosamente la represión de tamaños males, para lo cual necesita y debe contar con los esfuerzos y auxilios de todos los buenos costarricenses:

DECRETA:

Art. 1º. Interin se restablece y asegura la tranquilidad pública, se declara el Estado en el de guerra, y en consecuencia gobernado militarmente, y en todo su vigor y fuerza las ordenanzas generales del Ejército, con arreglo a las cuales se juzgará y castigará a los que de cualesquiera modos, ya sea de palabra o de hecho, conspiren contra el orden y paz del Estado.

Art. 2º. Todos sus habitantes sin excepción de personas, a no ser los eclesiásticos y los que tengan impedimento físico legalmente comprobado, desde la edad de catorce hasta cincuenta años, se presentarán en las cabeceras de sus respectivos departamentos ante los Comandantes generales de ellos, dentro del perentorio término de tres días contados desde la publicación de este decreto, con el fin de tomar las armas para la defensa del Estado, y de su libertad y derechos. Los propietarios

(1) Archivos Nacionales. S.A. Serie XII. Nos. 9280 y 9281.

deben además contribuir en proporción a sus haberes para los gastos públicos, a cuyo efecto el Gobierno les hará los pedidos necesarios.

Art. 3°. Los que se negaren a cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, serán considerados como enemigos del Estado y se les aplicarán rigurosamente las penas que las leyes imponen a los que cometan este crimen.

Art. 4°. El General en jefe del Ejército queda encargado del cumplimiento del presente decreto, que para su mayor publicidad se fijará en las puertas de las casas de todos los propietarios de los pueblos, quienes bajo una multa de veinte y cinco a cien pesos, según las circunstancias, son obligados a cuidar se conserve en dicho lugar hasta nueva orden.

Dado en San José a treinta de Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos.

FRANCISCO MORAZÁN

Al Ministro general del Despacho Sr. General J. Miguel Saravia.

Y lo comunico a U. para su inteligencia y efectos consiguientes, esperando me acuse el correspondiente recibo.

San José Mayo 30 de 1842.

SARAVIA

MINISTERIO GENERAL DEL SUPREMO
GOBIERNO DEL ESTADO DE COSTA RICA

El General Jefe Supremo Provisorio, se ha servido expedir el Decreto que sigue.

El General Jefe Supremo Provisorio del Estado de Costa Rica.

Considerando: que declarados por decreto de hoy en estado de guerra todos los pueblos de Costa Rica, es necesario dictar medidas prontas y enérgicas para terminar el trastorno promovido por los agentes del Licenciado Braulio Carrillo, persiguiéndolos y castigándolos como corresponde a la magnitud de sus crímenes, al mismo tiempo que reunir en almacenes las armas nacionales que se hallan dispersas,

DECRETA:

Art. 1. Todo el que teniendo un fusil nacional en su poder no lo presente dentro de ocho días después de publicado este decreto al Comandante general de su respectivo departamento, se considera como enemigo del Estado, y se le castigará en tal concepto con toda la severidad de las leyes.

Art. 2°. Todos los que sabiendo que otros tienen en su poder fusiles nacionales, no los denunciaren en el mismo plazo, se les considerará como principales culpables, e impondrá igual pena que a éstos.

Art. 3º. El que denunciare la existencia de un fusil nacional en poder de algún particular, tendrá una gratificación de diez pesos que se le pagarán del tesoro público en el acto, reintegrándose esta suma de los bienes del delincuente como una pena adicional a la que establece el artículo 1º.

Art. 4º. Todos los que hubiesen concurrido a la asonada que tuvo lugar en la dicha ciudad de Heredia la noche de ayer, y se presentasen dentro de ocho días al Gobierno con su respectivo fusil, se les garantiza un absoluto olvido de aquel delito. Se exceptúan los cabecillas e instigadores, a quienes lo mismo que a los que no se presenten en el término dicho, se les castigará como a rebeldes.

Art. 5º. Igual pena se impone a los que sabiendo el lugar en donde se hallen ocultos los individuos de que habla el artículo anterior no los denunciaren al Gobierno oportunamente para su aprehensión y castigo.

Art. 6º. Los que no se presentaren en el término fijado perderán todos sus bienes raíces, semovientes, muebles, derechos y acciones, que se aplicarán al tesoro público del Estado como indemnización de los gastos que se hagan para conservar el orden.

Art. 7º. Los tenedores de dichos bienes, derechos y acciones que no los denunciaren al Gobierno, perderán de sus propios haberes una cantidad igual al valor de aquéllos y si no tuvieran con qué satisfacerla, sufrirán de uno a dos años de trabajos forzados en el presidio urbano según las circunstancias.

Art. 8º. Todos los juicios que motive el cumplimiento del presente decreto, se seguirán en los términos que la ordenanza general del Ejército dispone para cuando éste se halle en campaña.

Art. 9º. El presente decreto se fijará en la puerta principal de las casas de los propietarios de los pueblos, quienes bajo la multa de veinte y cinco a cien pesos según las circunstancias, son obligados a conservarlo en dicho lugar hasta nueva orden.

Dado en San José a treinta de Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos.

FRANCISCO MORAZÁN

Al Ministro general del Despacho Sr. General José Miguel Saravia.

Y lo comunico a U. para su inteligencia y efectos consiguientes, esperando aviso del recibo.

San José, Mayo 30 de 1842.

SARAVIA